

18360 RV: Recurso Reposición contra auto 2285 del 26SEP2023 Rad.2022-238 DTE L Á y A L E DDA Ma Aguilar

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/10/2023 17:04

Para:Hector Armando Rodriguez Gonzalez <hrodriggo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: YENNY KATERINE GARCIA CONTRERAS <avvocato70@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 16:57

Para: Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso Reposición contra auto 2285 del 26SEP2023 Rad.2022-238 DTE L Á y A L E DDA Ma Aguilar

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: **EJECUTIVO DE ALIMENTARIA PARA MENORES DE EDAD**

Radicación: 760013110012**20220023800**

Demandante: Menores L Á y A L E representados por la madre, JULYT ALEXANDRA ENRÍQUEZ SARRIA

Demandado: MARÍA DEL CARMEN AGUILAR

Actuación: Formulación recurso reposición contra auto 2285 del 26SEP2023 que rechaza tácitamente la objeción de la reliquidación del crédito

Respetada Doctora.

YENNY KATERINE GARCIA CONTRERAS, apoderada de los menores ejecutantes, por el presente y dentro del término de Ley, con toda atención concurrimos a su despacho con el objeto de interponer Recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación contra el auto 2285 calendado 26SEP2023, por el cual el Juzgado tácitamente decidió rechazar la objeción por error grave presentada sobre la liquidación del crédito alimentario realizada por el mismo despacho judicial mediante auto 2197 del 08SEP2023, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA

Señala el art. 318 del CGP, “**Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.” (Subraya fuera del texto). En atención a lo anterior, el recurso de reposición interpuesto resulta procedente.

OPORTUNIDAD

Según el citado art. 318 del CGP, el recurso de reposición debe “*interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*” Teniendo en cuenta que el auto 2285 de fecha 26SEP2023 fue notificado por estado electrónico el día 27 del mismo mes y anualidad, el término de ejecutoria vence el 02OCT2023, por lo que nos encontramos en tiempo.

I. HECHOS

1. El 24AGO2023, se envió al juzgado una actualización de los gastos procesales.

24/8/23, 17:00

Gmail - Gastos procesales 2 Rad.2022-228 Dte L A y A L E Ddo Ma. Aguilar



YENNY KATERINE GARCIA CONTRERAS <avvocato70@gmail.com>

Gastos procesales 2 Rad.2022-228 Dte L A y A L E Ddo Ma. Aguilar

1 mensaje

YENNY KATERINE GARCIA CONTRERAS <avvocato70@gmail.com> 24 de agosto de 2023, 16:58
Para : Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD
Radicación: 76001311001220220023800
Demandante: Menores L A y A L E representados por la madre, JULYT ALEXANDRA ENRÍQUEZ SARRIA
Demandado: MARÍA DEL CARMEN AGUILAR
Actuación: Actualización gastos procesales

Respetada Doctora.

YENNY KATERINE GARCIA CONTRERAS, apoderada de los menores ejecutantes dentro del proceso de la referencia, con toda atención concurrimos a sudespacho, para allegar al plenario a efectos de que sean tenidos en cuenta, los comprobantes de pago de los siguientes gastos procesales:

Concepto	Valor \$
Honorarios liquidación crédito alimentario	120.000
Total	120.000

Adjuntamos lo enunciado en archivo pdf.

De su Señoría con distinción y respeto,

YENNY KATERINE GARCIA CONTRERAS
C.C. Nro. 51.763.234
T.P. Nro. 57.525 del R.N.A. del C.S. de la J.

NOTA: Queda expresamente prohibido el uso y cualquier reproducción total o parcial de la información contenida en este mensaje y sus anexos sin el permiso expreso y por escrito de YENNY KATERINE GARCIA CONTRERAS

P.D. Favor confirmar, por este mismo medio, el recibo del presente y sus anexos si los hubiere.

¡Servimos con ética profesional y calidad, sin olvidar nuestra responsabilidad social!

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos.

1 hoja de papel tamaño carta = 2 litros de agua + 10 gramos de materia prima (decolorantes, fijadores, pigmentos) + 1 bombillo de 40 vatios prendido por 1 hora + 14 gramos de madera pura.

ADVERTENCIA: El contenido de este documento y todos sus anexos es información confidencial y para uso exclusivo de la persona a la cual está dirigida. Cualquier tipo de distribución y/o difusión y, en general, cualquier uso indebido, está sancionado por la Ley. Si usted no es el destinatario, elimínelo y absténgase de divulgar su contenido, por favor informe del error a la persona que lo envió.

IMPORTANT: The content of this document and all attachments is confidential and exclusive use of the person to whom it is addressed. And distribution and / or distribution and, in general, any abuse is punishable by law. If you are not the intended recipient, delete, and refrain from disclosing its contents, please report the error to the person who sent it.

Gastos procesales 2 Rad.2022-228 Dte L A y A L E Ddo Ma. Aguilar.pdf
159K

CUENTA DE COBRO N°. 23-025
CALI, 14 DE AGOSTO DEL 2.023

JENNY KATHERINE GARCIA CONTRERAS
C.C. N°. 51.763.234

DEBE A:
MIRYAM BAUTISTA DE PINILLA

LA SUMA DE:
CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE
(\$120.000)

POR CONCEPTO DE:
ELABORACION LIQUIDACIONES CREDITO PROCESO N°. 2022-238-00 DEL JUZGADO
12 DE FAMILIA DE CALI

POR PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, DE ACUERDO CON LA LEY 1943
DEL 2.019 NO SOY SUSCEPTIBLE DE RETENCIÓN

ATENTAMENTE,
MIRYAM BAUTISTA DE PINILLA
NIT. 41.399.403-7
CARRERA 79 No. 13B-110
CELULAR 310 4753230



Escaneado con CamScanner

1. A través de auto 2197 del 08SEP2023, el despacho actualizó la liquidación del crédito y corrió traslado de ésta a las partes.
2. Dentro del término de traslado, los menores de edad ejecutantes por medio de su apoderada objetaron la liquidación del crédito por error grave, en virtud, de una parte, que en la misma se descargaron alimentos por valor de \$483.490 que los menores ejecutantes aún no han recibido, y de la otra, que no incluye el valor de la actualización de los gastos procesales.
3. Mediante auto 2285 calendado 26SEP2023, bajo los argumentos de un lado, de que: *“...basta con que esté [la cuota alimentaria] disponible en la cuenta del despacho, para que se tome como un abono efectivo”,* y del otro lado, que *“...dichos conceptos [actualización de los gastos procesales] fueron liquidados en auto del 05/05/2023 y aprobados en auto del 17/05/2023, por la suma de \$179.600 estando incorporados en el saldo de capital inicial, sin que se entienda el origen de la cifra señalada en la liquidación alternativa presentada por la ejecutante.”*, el juzgado manifiesta no encontrar razón para modificar la liquidación, y previo advertir a los menores ejecutantes, *“que, tal como se desprende de la liquidación practicada, a la fecha existe un saldo a favor de la demandada por lo que, ejecutoriada la presente decisión, se procederá a resolver lo pertinente.”*, descendió a impartir aprobación a su liquidación.

I. SUSTENTACIÓN

A. Aplicación del art. 1634 del CC

Si de acuerdo con el art. 1625 del código civil, *"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. Por la solución o pago efectivo. 2. Por la novación. 3. Por la transacción. 4. Por la remisión. 5. Por la compensación. 6. Por la confusión. 7. Por la pérdida de la cosa que se debe. 8. Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9. Por el evento de la condición resolutoria. 10. Por la prescripción." (Subraya fuera del texto)

De acuerdo con el art 1634 ibidem *"Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada [mandataria, apoderada] por el acreedor para el cobro."* (Subraya fuera del texto)

Y conforme glosario contenido en el “Instructivo Portal de Pagos y Depósitos Judiciales” del Banco Agrario, que se encuentra en la página web, <https://www.bancoagrario.gov.co>

[/Documents/Instructivo_portal_depositos.pdf:](#)

“Consignante: *Persona natural o jurídica que debe cumplir con una orden de consignación judicial proveniente de una autoridad competente debidamente autorizada por la ley*”

“Concepto: *Son los diferentes tipos de emisión de depósitos judiciales, que a continuación se detallan:*

- *Concepto 1: Depósitos Judiciales*
- *Concepto 2: Entes Coactivos*
- *Concepto 5: Prestaciones Laborales*
- *Concepto 6: Cuotas alimentarias”*

“Depósito Judicial: *Son las cantidades de dinero que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, deben consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial, Autoridades de Policía, Entes Coactivos, policivos o de expropiación administrativa”* (Subraya fuera del texto)

No puede más que concluir que los depósitos judiciales, en realidad de verdad, jurídicamente no constituyen pago efectivo de las obligaciones que con su constitución se procura garantizar.

Ahora bien, en el supuesto caso de que fuese cierto que con solo la constitución del depósito judicial, que en el presente caso es producto de un embargo y no de la voluntad del extremo resistente, constituye pago efectivo, que no lo es tal como se encuentra demostrado, cabe preguntarse: 1) Si los alimentos son de los menores ejecutantes y el depósito judicial constituye pago efectivo a éstos, es decir, el operador judicial lo tienen como recibido por ellos, por qué no los pueden cobrar sin una orden de pago librada por el juzgado?; 2) Si los alimentos son de los menores demandantes y supuestamente la constitución del depósito judicial el despacho lo entiende como si los menores ejecutantes ya los hubiesen recibido, por qué hay que hacerle al juzgado una solicitud de pago de los mimos, y no cualquier solicitud, ya que deben hacerla a través de su apoderado y esperar muchos días para que se les autorice y finalmente se los entreguen?; 3) En ese parecer, dónde se ve reflejado el derecho constitucional superior de los menores de edad, por lo menos a esa pequeña contribución a su mínimo vital; y 4) Es la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la llamada a responder por los intereses causados entre la fecha en que se constituye el depósito judicial y la fecha en que efectivamente el demandante recibe el pago?

En ese orden, resulta procedente la objeción presentada.

B. Interpretación defectuosa del art. 366 del CGP

Dispone el art. 366 del CGP, que *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior...”* (Subraya fuera del texto), por lo tanto la interpretación del juzgado, de que la fijación de las agencias en derecho y la liquidación de los gastos procesales que de manera provisional realizó antes de terminar el proceso, son definitivas, no sólo resulta contraria a la norma en citada, sino además altamente perjudicial para los intereses de los menores demandantes, había cuenta que por haberse hecho de manera anticipada, el porcentaje de las agencias en derecho desconocen toda la gestión adelantada, y los gastos procesales no contiene los gastos realizados durante el tiempo que dure el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, además de proceder la objeción presentada, resulta viable jurídicamente que en la providencia que nos anticipan próximamente podría fin al proceso, se proceda a condenar a la parte demanda a pagar los gastos procesales en que se haya incurrido hasta el día en que termine el proceso y el reajuste a que hay lugar de las agencias en derecho.

En estos términos dejo sustentado tanto el recurso de reposición formulado.

Respecto de la advertencia del operador judicial respecto de que procederá a dar por terminado el proceso ejecutivo impropio de alimentos para menores de edad, hacemos propicia la oportunidad para solicitar al despacho, que en el providencia que así lo decida, se sirva requerir a la parte ejecutada, la constitución de una garantía que garantice, valga la redundancia, el pago de la cuota alimentaria de los menores ejecutantes.

II. PETICIÓN

Con el comedimiento acostumbrado, solicitamos se tengan en cuenta todos los argumentos que

preceden, y que, conforme a ellos, se sirva su Señoría reponer el auto 2285 calendado 26SEP2023 mediante el cual aprobó la reliquidación hecha por su despacho, y en su lugar se ordene MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del CGP, y en consideración a lo ya analizado.

De su Señoría con distinción y respeto,

YENNY KATERINE GARCIA CONTRERAS

C.C. Nro. 51.763.234

T.P. Nro. 57.525 del R.N.A. del C.S. de la J.

NOTA: Queda expresamente prohibido el uso y cualquier reproducción total o parcial de la información contenida en este mensaje y sus anexos sin el permiso expreso y por escrito de **YENNY KATERINE GARCÍA CONTRERAS**

P.D. Favor confirmar, por este mismo medio, el recibo del presente y sus anexos si los hubiere.

¡Servimos con ética profesional y calidad, sin olvidar nuestra responsabilidad social!

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos.

1 hoja de papel tamaño carta = 2 litros de agua + 10 gramos de materia prima (decolorantes, fijadores, pigmentos) + 1 bombillo de 40 vatios prendido por 1 hora + 14 gramos de madera pura.

ADVERTENCIA: El contenido de este documento y todos sus anexos es información confidencial y para uso exclusivo de la persona a la cual está dirigida. Cualquier tipo de distribución y/o difusión y, en general, cualquier uso indebido, está sancionado por la Ley. Si usted no es el destinatario, elimínelo y absténgase de divulgar su contenido, por favor informe del error a la persona que lo envió.

IMPORTANT: The content of this document and all attachments is confidential and exclusive use of the person to whom it is addressed. And distribution and / or distribution and, in general, any abuse is punishable by law. If you are not the intended recipient, delete, and refrain from disclosing its contents, please report the error to the person who sent it.